



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-55859903-APN-DNAIP#AAIP\_ Reclamo Ma. Cecilia Brusa c/ ANAC

---

VISTO el EX-2019-55859903-APN-DNAIP#AAIP e incorporado el EX-2019-55629517-APN-DNAIP#AAIP, las Leyes N° 27.275 y N° 25.765, el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita un reclamo interpuesto por la señora María Cecilia Brusa por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Nación - Jefatura de Gabinete de Ministros-, con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que el 6 de mayo de 2019 la Sra. Brusa realizó una solicitud de acceso a la información al MINISTERIO DE TRANSPORTE que tramitó por EX-2019-41839777-APN-DNAIP#AAIP, en la que requirió: *“Cuál es el organismo competente para emitir la Declaración de Impacto Ambiental (conforme arts. 11 y subsiguientes de la Ley 25.675) en lo referente a la habilitación aerocomercial en el Aeropuerto de El Palomar. En su caso remita copia de la mencionada declaración de Impacto Ambiental y de toda la documentación relacionada a dicha decisión”*.

Que en atención al silencio del organismo la solicitante presentó en fecha un primer reclamo ante esta Agencia que tramitó por EX-2019-55629517-APN-DNAIP#AAIP.

Que habiendo al día siguiente recibido respuesta por parte del organismo la Sra. Brusa inició un segundo reclamo (EX-2019-55859903-APN-DNAIP#AAIP) donde expresó su disconformidad con la respuesta obtenida, al cual se le dio trámite en forma conjunta al presente por tratarse de la resolución de una misma cuestión sustancial.

Que en la referida respuesta, el MINISTERIO DE TRANSPORTE notificó a la solicitante la nota suscripta por la máxima autoridad de la ANAC en fecha 18 de junio de 2019 (NQ2019-55374161-APN-DGIYSA#ANAC), por la que dicho organismo denegó la entrega de la información solicitada expresando: *“...se hace saber que lo requerido por el peticionante constituye una información ordenada por el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N°2 Secretaría N°1 en el marco de las actuaciones caratuladas "MARISI LEANDRO Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL – PEN – MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION Y OTRO S/ ASMPARO AMBIENTAL” (Expte. N° 113686/2017); y en consecuencia se reitera que lo peticionado por la Sra. María Cecilia Brusa se encontraría contemplado en la excepción prevista en el Artículo 8 inciso g) de la Ley N° 27.275”*.

Que en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 4-E/2018, se solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTE por NO-2019-56430523-APN-DPIP#AAIP, la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para su resolución.

Que el Ministerio respondió por NO-2019-58833873-APN-DIP#MTR adjuntando una nota remitida a la requirente sin aportar nueva información.

Que de los antecedentes reseñados se desprende que la señora Brusa solicitó copia de la declaración de impacto ambiental y la indicación del organismo competente para emitir dicho acto conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Que de la respuesta al pedido de información surge que la ANAC se limitó a mencionar que la información se *“encontraría”* contemplada en la excepción prevista en el artículo 8 inciso g) de la Ley N° 27.275, sin una clara fundamentación sobre por qué su entrega sería susceptible de *“revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial”* o divulgar *“las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad”* o privar *“a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso”*, tal como exige la aplicación de la norma invocada.

Que es preciso recordar que el artículo 13 de la Ley N° 27.275 establece en forma expresa que *“El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida... ”*

Que del mismo modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de señalar que *“[l]a negativa debe formularse por escrito y contener las razones que motivan tal decisión”* (Caso Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, considerando 57.35.e).

Que no podía el organismo desconocer su deber de fundar debidamente la excepción invocada, pues así fue reiterado por esta Agencia en la resolución de distintos reclamos en los que decidió intimar a la ANAC a entregar información (ver Resoluciones AAIP N° 29 del 18 de febrero de 2019, N° 65 del 24 de abril de 2019, N° 85 del 30 de mayo de 2019 y N° 120 del 18 de julio de 2019).

Que vale reiterar aquí que *“[l]a carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública a fin demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas [en la Ley]”*. Frente a dicha carga, la autoridad debe justificar que la *“excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática”* y que *“la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por [la] Ley”* (El derecho de acceso a la información pública en las Américas, Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 2012).

Que, además, el sujeto obligado al momento de hacer uso de una excepción debe tener en miras los derechos protegidos bajo la premisa de publicidad de los actos de gobierno salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información (conf. artículo 1°); extremo que no

se advierte en este caso pues la ANAC omitió toda consideración sobre la información requerida y el daño que podría generar su entrega.

Que, en tal sentido, la indicación de que la información “*se encontraría*” contemplada en una de las excepciones que prevé el artículo 8° de la Ley es insuficiente para justificar la restricción al ejercicio del derecho de información, toda vez que no permite considerar la existencia de un riesgo cierto y determinado producto de la publicidad de los documentos solicitados.

Que la necesidad de fundar debidamente las excepciones, y no sólo enunciarlas, reduce sustantivamente la posibilidad de adoptar medidas discrecionales.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene expresado al respecto que “*...para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público*” (Fallos: 338:1258).

Que entonces, el uso de la excepción prevista en el artículo 8° de la Ley N° 27.275 por parte de la ANAC, desprovista de toda justificación circunstanciada que sustente su aplicación al caso concreto, no es suficiente para satisfacer los estándares plasmados precedentemente, por lo cual debe considerarse como una denegatoria injustificada al derecho de acceso a la información ejercido por la solicitante.

Que por consiguiente, corresponde hacer lugar al reclamo formulado por la señora Brusa e intimar a la ANAC a entregar la información solicitada.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomaron la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 17 y 24 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto por la señora María Cecilia Brusa contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) en lo que refiere a la solicitud de información pública presentada el 6 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Intimar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, y oportunamente, archívese.

